



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00060-00

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano DAVID STEVEN TORRES GUIASO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.687.516, actuando en nombre propio, en contra de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, para la protección de su derecho fundamental constitucional al buen nombre y habeas data presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 11 de mayo de 2021, la Secretaría de Movilidad de Medellín emitió la Resolución No. 202150043882, por medio de la cual accedió a declarar la prescripción de la acción ejecutiva del proceso adelantado contra el ciudadano DAVID STEVEN TORRES GUIASO, en razón del comparendo 0500100000000255403 del 6 de agosto de 2012, ordenando remitir la información al operador Une_Telco para que integren el expediente correspondiente.

Pese a lo anterior, indica el accionante que en consulta realizada el 21 de mayo de 2021, aún no se había realizado la actualización de la información ante el Simit, en consecuencia, procedió a interponer la presente acción de tutela, pues la información reportada se encuentra desactualizada y por ende considera que se afecta su buen nombre.

PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental al buen nombre y habeas data, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental al buen nombre y de habeas data previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional.
2. ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, proceda a eliminar, corregir o actualizar la información obrante respecto a la Resolución No. 202150043882, en lo relacionado con el comparendo No. 0500100000000255403 en el sistema SIMIT y demás bases de datos.

ACTUACIÓN PROCESAL



Mediante auto del pasado veinticuatro (24) de mayo de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, se dispuso vincular de oficio a la Dirección Nacional del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - SIMIT- y al operador UNE TEL_CO.

Respuesta de las entidades accionadas e información suministrada por el accionante:

1. UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., informó que el municipio de Medellín suscribió con EMTELCO (hoy UNE EPM TELECOMUNICACIONES) el Convenio Interadministrativo No. 5400000003 de 2006, para la operación de los servicios administrativos de la Secretaría de Movilidad de Medellín, por lo que su entidad brinda un apoyo logístico y operativo en los trámites y servicios ofrecidos por la Secretaría de Movilidad, entre ellos los asociados al Registro Municipal de Infractores, dentro del cual se encuentra el registro y anotaciones relacionadas con las decisiones o pronunciamientos emitidos por el Organismo de Tránsito como autoridad competente.

Aclara que como consecuencia de su condición de operador de los servicios de tránsito y entidades de apoyo a la Secretaría de Movilidad de Medellín, no le asiste la calidad de autoridad de Tránsito, siendo la única competente para pronunciarse de fondo respecto a la imposición de sanciones y frente a la declaratoria de prescripción de las órdenes de comparendos o actos administrativos relacionados con los mismos, por cuanto, dicha facultad no fue delegada, ni tampoco les fue conferida por la Ley (artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010).

Frente al caso de trato informa que una vez verificados los archivos físicos y magnéticos, evidenció que la Resolución 202150043882 del 11 de mayo del 2021 que declaró la prescripción del comparendo 0500100000000255403, no fue debidamente ingresada para aplicación al operador, empero, se procedió a realizar la actualización en los sistemas de contravenciones y Simit, para lo cual adjunta imagen de consulta en donde se evidencia anotación de "exoneración por prescripción", lo que estima, demuestra que se ha cumplido con lo dispuesto dentro de la esfera de competencia.

Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la solicitud de amparo respecto de su entidad por falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues la resolución que decretó la prescripción del comparendo, no fue remitida en debida forma ante su empresa.

2. ALCALDÍA DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, señaló que revisada su base de datos encontró que la orden de comparendo a nombre del accionante, No. 05001000000002554013 aparece en estado exonerado, información que se encuentra actualizada en el Simit, pues el referido comparendo no aparece como pendiente.



Por lo anterior, solicita se niegue la solicitud de amparo por existir un hecho superado.

3. DAVID STEVEN TORRES GUISAO, emitió respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho, indicando que procedió a verificar el sistema Simit y encontró que se había eliminado el comparendo por el cual presentó la solicitud de amparo, por lo que estima que se dio un hecho superado.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien acude en nombre propio para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter público, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional, por lo que le asiste legitimidad en la causa por pasiva a la Secretaría de Movilidad de Medellín, autoridad de carácter público encargada de resolver de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



fondo la solicitud de prescripción de la acción ejecutiva y la encargada de velar por el cumplimiento de sus decisiones.

De otro lado, en relación con la empresa vinculada UNE EPM Telecomunicaciones S.A., al ser el operador encargado de realizar la actualización en las centrales de información que registran comparendos de tránsito, por lo que le asiste legitimidad en la causa por pasiva, pues si bien es una entidad de carácter privado, el presente es un evento en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en aquellas situaciones en que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio de la accionante frente a la demandada.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fecha en que el accionante realizó la consulta en el Simit y aún le figuraba activo el comparendo, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo prematuro entre la fecha de expedición de la resolución que se dio el 11 de mayo de 2021, la no actualización del sistema, el 21 siguiente y la interposición de la acción de tutela el día 24 de mayo.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a obtener la corrección de una base de datos, no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, vulneró el derecho fundamental de habeas data de DAVID STEVEN TORRES GUISAO, que se deriva del artículo 15 de la Constitución Política, al no haber actualizado las bases de información conforme a lo ordenado en resolución expedida el 11 de mayo de 2021? (ii) ¿La empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., vulneró el derecho fundamental de habeas data de DAVID STEVEN TORRES GUISAO, que se deriva del artículo 15 de la Constitución Política, al no haber actualizado las bases de información conforme a lo ordenado en resolución expedida el 11 de mayo de 2021 por la Secretaría de Movilidad de Medellín? (iii) ¿Con la actualización a la base de datos realizada en el transcurso de la acción de tutela, se configura un hecho superado?



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. (Sentencia T-167 de 2015)

El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el "(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas" y además dispuso que "en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución". Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos".

El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado. Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.

*«**La carencia actual de objeto por hecho superado**, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.*

(...)

***La carencia de objeto por daño consumado** supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»⁷*

En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que DAVID STEVEN TORRES GUISAO presentó petición ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, solicitando la prescripción de la acción ejecutiva derivada de dos órdenes de comparendo.

El 11 de mayo de 2021, la Secretaría de Movilidad de Medellín emitió resolución No. 202150043882, accediendo a declarar la prescripción de la acción ejecutiva del proceso adelantado contra el ciudadano DAVID STEVEN TORRES GUISAO, en razón del comparendo 050010000000255403 del 6 de agosto de 2012.

En dicha orden, se dispuso remitir la información al operador Une Telco para que integren el expediente correspondiente.

Pese a lo anterior, en consulta realizada el 21 de mayo de 2021 por el accionante, ante el Simit, aún figuraba vigente el referido comparendo.

Ahora bien, al interior del trámite constitucional, las accionadas acreditaron que la información registrada desde el 25 de mayo de 2021, arrojaba el comparendo 050010000000255403, como exonerado por prescripción.



Si bien, el operador explicó que la mora en dar cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría de Movilidad fue consecuencia de no haberse remitido correctamente la orden de resolución, existió una demora de al menos 12 días calendario en la que aún le figuraba un dato erróneo en las bases de información, lo que a todas luces puede derivar en una afectación del derecho al habeas data del peticionario, por lo tanto, puede reprocharse una vulneración de derecho fundamental por la mora incurrida en la actualización de la base de datos.

Ahora, se tiene que finalmente la información fue debidamente actualizada el día 25 de mayo de 2021, tal como pudo ser verificado por el accionante, quien manifestó que una vez realizada la búsqueda en el sistema Simit, no se arrojó un reporte negativo en torno a la orden de comparendo antes señalada.

En esas circunstancias, para el Despacho es claro que en este evento, al cumplirse por las accionadas con la actualización de la información solicitada y sobre la cual se les puede hacer una exigencia, la que se realizó durante el trámite constitucional, se presenta la figura del hecho superado por cuanto han cesado los motivos que originaron la tutela, en consecuencia, no queda otra alternativa que denegar la tutela, puesto que el objetivo principal de la acción, a términos del artículo 86 de la Carta Política, ya se alcanzó.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que se presenta un hecho superado si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Lo anterior tiene sustento en que la Carta Política y esta Corte han señalado que el fin de la acción de amparo es la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos se vean amenazados o vulnerados, de esta manera, la actuación del juez constitucional consiste en impartir órdenes precisas para que de forma efectiva se protejan los derechos conculcados o amenazados.

“De esta manera si la petición realizada en la acción de tutela es atendida dentro del trámite de la misma, incluyendo la sede de revisión, carece de sentido que el juez imparta una orden para remediar una situación de hecho ya superada”. (T-058 del 1 de febrero de 2007).

Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado pues se estima ya se dio una solución de fondo.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la solicitud de amparo invocada por el ciudadano DAVID STEVEN

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





TORRES GUISAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.687.516, actuando en nombre propio, en contra de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, trámite en el que se vinculó a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7f7baa242b8fb3b89032f944ac580276be490ba70764ef014a1ade93f72b91**
Documento generado en 03/06/2021 08:20:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**